

Pedro Rivero
Torre
*Catedrático
de Economía Financiera
y Contabilidad
de la Universidad
Complutense de Madrid*

PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD Y EMPRESAS SUJETAS A REGULACION ECONOMICA

Principios que deben ser objeto de nuevas interpretaciones.
Principios y criterios o normas contables para empresas con regulación económica:
Capitalización de costes.—Diferencias de valoración en moneda extranjera;
Cobertura de costes con ingresos futuros.
Necesidad de una metodología.

Los estados financieros son el resultado del análisis, tratamiento y ordenación de la información referente a las actividades económicas de las empresas.

Para su elaboración es necesario la observancia de ciertos principios o normas de comportamiento que recojan el conjunto de aportaciones, ampliamente consensuadas, que tanto desde el punto de vista teórico como del práctico, definen la práctica contable en un momento dado. Dichas normas de comportamiento es lo que conocemos con el nombre de principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los principios contables surgen en la práctica empresarial, en un deseo de homogeneización de las convenciones, reglas y procedimientos utilizados en la elaboración de los documentos financieros, sustentándose en la experiencia, la razón, la costumbre, el uso y en gran medida en la necesidad práctica.

Es evidente, por tanto, que las características del entorno económico condicionan las reglas contables. Al mismo tiempo que la contabilidad no tiene justificación si no está al servicio de un entorno económico

concreto, de manera que existe una correspondencia entre las normas de un sistema contable y el entorno económico en que el mismo se desenvuelve.

Por consiguiente, la determinación de las normas contables ha de comenzar por analizar los rasgos básicos del entorno económico, determinando las características del ente a cuyo servicio se inserta el sistema contable. En nuestro caso, las empresas que actúan en un entorno con regulación económica.

En un entorno empresarial definido como de empresa regulada, los principios contables deben tener presente las características de la regulación, entre los que destacan los criterios que sirven de base para la determinación de los precios, los cuales determinan el beneficio necesario para el logro de una tasa de rentabilidad mínima programada para la recuperación de las inversiones a lo largo de su vida útil, así como el resto de exigencias en que incurre la empresa regulada.

Entendemos, por tanto, que en las empresas reguladas, los principios contables aplicables a la hora de calcular el resultado del ejercicio, de determinar los criterios de valoración del inmovilizado, la activación de gastos, etc., deben venir condicionados por los criterios que determinan la fijación de los precios o tarifas, así como por las exigencias de todo tipo que impone el regulador. Caso de que no ocurra este hecho, nos encontraríamos con que en las empresas reguladas, es la Administración reguladora la que está adoptando los principios contables, determinando los criterios de valoración, de saneamiento, de determinación del resultado e incluso el dividendo repartible.

En efecto, el ente regulador con sus decisiones sobre precios, al establecer las tarifas, puede crear activos en las empresas sometidas a regulación, en cuanto asuma el compromiso de reconocer en tarifas futuras determinados costes incurridos hoy. De la misma manera, puede reducir activos al no comprometerse a repercutir en tarifas futuras el coste de partidas a las que inicialmente había otorgado la condición de activos, así como también puede crear pasivos, al imponer, por ejemplo, devoluciones a los usuarios de tarifas ya cobradas.

Estas circunstancias son las que determinan la conveniencia de construir unos principios contables para las empresas sujetas a regulación económica. Esta formulación no es nueva, por cuanto ya en el año 1982, uno de los organismos más prestigiosos en la emisión de normas contables, como es el Financial Accounting Standards Board (F.A.S.B.), dedicaba su número 71 a la contabilización de los aspectos de ciertos tipos de regulación.

La filosofía que preside la adaptación de los principios de contabilidad a las empresas con regulación económica, reside en que:

- Las tarifas soportadas por los usuarios se establecen de manera que permitan recuperar la totalidad de los costes del servicio. Se pretende asegurar así una relación causa-efecto entre costes e ingresos, ya que de otro modo carecería de justificación el alejamiento de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- El crecimiento de la demanda permite suponer razonablemente que la facturación según tarifas permitirá recuperar los costes. Si el mercado no soportara un precio basado en los costes, entonces sería el mercado el que controlara, al menos en parte, el nivel de tarifas, con lo que no se cumpliría una de las premisas que permiten el replanteamiento de ciertos principios de contabilidad generalmente aceptados, como es el de la recuperabilidad de las inversiones.

Sólo cuando se dan las características anteriores cabe hablar de la conveniencia de replantearse alguno de los principios contables y adaptarlo a las características de las empresas reguladas.

PRINCIPIOS QUE DEBEN SER OBJETO DE NUEVAS INTERPRETACIONES

Llegados a este punto, parece necesario efectuar la distinción entre principios y reglas contables. Un principio contable está constituido por aquellas declaraciones de un nivel más básico y que sirven de soporte al sistema contable, mientras que las reglas contables están formadas por el conjunto de normas que posibilitan las actuaciones concretas como resultado de razonamientos basados en los anteriores principios.

Los principios, por consiguiente, ofrecen unas bases de permanencia mayores que los criterios o normas contables, por cuanto que estos últimos vienen influenciados por los factores externos al sistema contable.

En este sentido, el tema que estamos planteando no está tanto en la reformulación de los principios contables básicos, sino la adaptación de alguno de los criterios o normas que inciden directamente en la cuantificación del patrimonio y de los resultados en las empresas reguladas.

Asimismo, dado que las adaptaciones sectoriales del Plan General

deben tratar de recoger fielmente las particularidades de las empresas integrantes de un determinado sector de actividad, serían, por tanto, dichas adaptaciones sectoriales los vehículos adecuados para tratar de recoger estas reformulaciones.

De entre los principios contables obligatorios recogidos en el Plan General de Contabilidad, entendemos que los del precio de adquisición, correlación de ingresos y gastos y prudencia valorativa, deberían ser objeto de una interpretación específica para que recogieran fielmente las características de las empresas que actúan en régimen de regulación.

Evidentemente, la capitalización o reconocimiento como activo del coste incurrido en un ejercicio o, por el contrario, su imputación a los gastos de dicho ejercicio, debe inspirarse en la filosofía emanada de los anteriores principios. Principios que lógicamente son aplicables tanto a empresas sujetas a regulación económica como a empresas que actúan en un régimen de libre mercado. La diferencia esencial entre unas y otras radica en la mayor o menor incertidumbre que rodea a su corriente de ingresos futuros, lo que puede inducir al establecimiento de distintos criterios contables.

Dado que en las empresas sujetas a regulación económica es la Administración y no el mercado quien establece las tarifas. El criterio manejado por la Administración para la fijación de los precios puede resultar determinante en la fijación de los criterios contables que hayan de regir el proceso de cálculo del resultado.

PRINCIPIOS Y CRITERIOS O NORMAS CONTABLES PARA EMPRESAS CON REGULACION ECONOMICA

La aplicación de los anteriores principios contables en lo que respecta a los principales efectos económicos asociados a la regulación puede dar lugar a los siguientes criterios contables que entendemos más adecuados para su registro e inclusión en los estados financieros.

CAPITALIZACIÓN DE COSTES

Partiendo de la base de que las decisiones del ente regulador sobre las tarifas permiten aportar una razonable seguridad sobre la recuperabilidad de los activos, una empresa podría capitalizar ciertos costes en que haya incurrido, inscribiéndoles entre sus activos, mientras que en el caso de no estar sujeta a regulación los debería cargar a gastos.

Lógicamente, los ingresos futuros deben permitir recuperar la totalidad de los costes capitalizados, por ello parece evidente que la decisión respecto a la capitalización encuentre suficiente apoyo en la política de tarifas, y que la amortización de dichos costes formen parte de los costes admisibles a efectos de determinación de las tarifas futuras.

La posibilidad de reconocer como mayor coste del inmovilizado los intereses y demás gastos financieros originados por los capitales tomados a préstamo para financiar la ejecución de una instalación, durante el plazo de ejecución de la misma, forma parte hoy de los principios de contabilidad generalmente aceptados. La Cuarta Directiva del Derecho de Sociedades de la C.E.E., en su artículo 35.4, reconoce tal posibilidad, así como el Plan General de Contabilidad.

Sin embargo, parece interesante suscitar una reflexión respecto a un tema específico: la posible capitalización de los costes del capital propio.

Sobre este tema ya se han vertido ciertas opiniones doctrinales reconociendo tal posibilidad. Sin embargo, la postura profesional se ha mostrado bastante reticente. Por ello, no deja de constituir un hecho importante que el F.A.S.B. número 71, relativo a la contabilidad de empresas reguladas, se pronuncie en el sentido de admitir que se reconozca como mayor coste del inmovilizado material, el coste calculado para fondos propios destinados a financiar las instalaciones, reconociéndose asimismo la correspondiente contrapartida como resultado del ejercicio.

El contenido del último párrafo es quizá lo que ha retraído a los profesionales de la aplicación de este criterio, por cuanto una corriente de opinión estima que vulnera algunos principios contables básicos, como es el del devengo, al reconocer el ingreso antes de que se produzca la corriente financiera asociada al mismo, y el de prudencia valorativa al reconocerse beneficios no materializados a través de las ventas.

Esta corriente de opinión acepta, por tanto, la posibilidad de que los costes financieros reconocidos como mayor valor de los activos fijos, sean tanto los devengados por las deudas como los provenientes del capital propio, dado que mejora la uniformidad valorativa y añade claridad a la comparabilidad de los estados financieros, por cuanto que el proyecto de inversión no vería afectada su valoración por la relación que existiera entre la deuda y el capital propio.

Sin embargo, estiman sus defensores, la contrapartida de la capitalización de los costes del capital propio, no deberían ser ingresos corrientes sino diferidos, pudiendo revertir estos últimos a los resultados con idéntico ritmo al de la amortización correspondiente al elemento del inmovilizado material objeto de capitalización.

DIFERENCIAS DE VALORACIÓN EN MONEDA EXTRANJERA

Las diferencias de valoración en moneda extranjera, puestas de manifiesto al regularizar la deuda al final de cada ejercicio económico, son tratadas por el Plan General ateniéndose al principio de prudencia valorativa.

Esto implica, que ante la disyuntiva de reconocer de inmediato las pérdidas potenciales originadas por tales diferencias o bien aplazar su imputación a resultados hasta el momento del cobro o pago del activo o pasivo correspondiente, la postura elegida es la primera. Por el contrario, el reconocimiento de las ganancias puestas de manifiesto por la regularización de la deuda en moneda extranjera, sí debe quedar aplazado hasta el momento del cobro o pago.

Desde el punto de vista que deben ser contemplados unos principios contables para empresas reguladas, las diferencias de valoración pueden entrar de lleno en la facultad de creación de activos por parte del ente regulador.

El Plan General en este punto admite que las pérdidas por tipo de cambio efectivas y las pérdidas por tipo de cambio potenciales (diferencias de valoración) se incorporen al coste del inmovilizado durante el período en que éste se encuentre en construcción y siempre que las citadas pérdidas sean originadas por financiación a plazo superior a un año. El límite de estas activaciones vendrá marcado por el valor de mercado o de reposición del bien.

Nuestra opinión al respecto es que mientras los activos estén en curso de construcción, debe ser admisible la capitalización de las diferencias puestas de manifiesto por motivos de tipo de cambio en aquellas operaciones que financien dicha instalación. Financiación que no debe, *a priori*, ser discriminada por razón del plazo, puesto que el valor de un bien no tiene que verse influido por el tipo de financiación, sino por su coste.

Otra cuestión a plantearse es la problemática derivada de las diferencias de valoración cuando estén originadas por la financiación de activos que habiendo superado ya la fase de construcción se encuentran ya en explotación.

En este caso, la práctica más generalizada es la de no activar este mayor coste financiero. Sin embargo, el hecho real es que las diferencias de valoración, sean efectiva o potenciales, se seguirán produciendo mientras exista deuda viva en moneda extranjera que haya servido para financiar dicho activo.

Surge entonces un problema económico de no fácil solución, que viene planteado en los términos siguientes: ¿Es económicamente aceptable que el plazo de construcción de una instalación influya directamente en su valoración en balance por el efecto que nos ocupa? ¿Cuál será el tratamiento que habrá de darse a esas diferencias de valoración si se opta por no capitalizarlas?

La solución adaptada en la práctica, consiste en que el valor del activo ya en explotación no se vea influenciado por las diferencias de valoración que se produzcan con posterioridad a su puesta en servicio. Justificándose esta postura, en que el valor del activo debe ser cierto y concreto.

Sin embargo, la adopción de esta solución entraña ciertos riesgos que es necesario comentar.

En los casos en que las diferencias de cambio potenciales (diferencias de valoración) activadas no lleguen a materializarse, porque se produzca una revalorización de la moneda nacional con respecto a las divisas con las que se haya financiado la instalación, el coste de adquisición de la misma será inferior al que aparezca reflejado en contabilidad.

Al mismo tiempo, se contabilizará como beneficio la diferencia existente entre el reembolso de la deuda realmente pagada y la contabilizada, por lo que se origina un desfase entre el reconocimiento de los ingresos y el reconocimiento de los gastos, dado que éstos se efectuarán a través de la amortización de la instalación.

Entendemos, por tanto, que esta práctica contable posibilita el reparto de unos beneficios que no se han generado realmente. Por consiguiente, sería más lógico, desde el punto de vista económico, que el valor por el que la instalación se diera de alta en el inmovilizado, pudiese corregirse a medida que van siendo conocidas las diferencias de cambio puestas de manifiesto en la deuda que sirvió para su financiación.

En cuanto a la segunda cuestión planteada, esas diferencias de valoración ¿deberán cargarse a los resultados del ejercicio en que se producen? o bien ¿deberán sanearse a medida que se va reembolsando la deuda que las genera?

El punto de vista consistente en que cada ejercicio soporte las pérdidas por diferencias de valoración en moneda extranjera, aun siendo éstas potenciales, se basa en la falta de garantías sobre su recuperabilidad a través de ingresos futuros. Sin embargo, cuando tal garantía pueda ofrecerse, como ocurre en el caso de las empresas reguladas, dichas diferencias pueden pasar a formar parte de los gastos de distribución plurianual, acomodándose su imputación a resultados al flujo de ingresos futuros. No obstante, como medida de prudencia se puede

convenir que la imputación a resultados de las citadas diferencias no puede ir más allá del instante en que se produzca el pago efectivo de la deuda que las originó.

Por otro lado, la adopción del criterio de prudencia a ultranza puede, en algunos casos, ser incongruente con la imagen fiel, sobre todo en empresas con una elevada financiación en moneda extranjera tomada para hacer frente a unas inversiones que aunque necesarias para llevar a cabo su actividad principal no constituyen su objeto social, y ello por los altibajos que se podrían producir en los resultados de la empresa por efecto no de su mejor o peor gestión, sino a causa de fluctuaciones en los tipos de cambio.

COBERTURA DE COSTES CON INGRESOS FUTUROS

En ocasiones, las empresas reguladas incurren en costes cuya absorción en el ejercicio vía ingresos procedentes de tarifas no resulta posible. En otros casos, para conseguir la máxima estabilidad posible en la tarifa, el ente regulador trata de evitar que la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones obliguen a considerar en ese ejercicio fuertes incrementos de costes que se deberían recoger en tarifas. Sin embargo, el ente regulador puede adquirir un cierto grado de compromiso sobre la cobertura de dichos costes en ejercicios futuros, con lo cual ya está determinado el nacimiento de un activo constituido por los costes imputables contra esos futuros ingresos.

Ya hemos mencionado que en empresas sujetas a concesiones, y con precios o tarifas reguladas por la Administración, el concepto de «valor económico de una inversión a recuperar», en función del cual deben determinarse los costes de inversión que formarán parte del precio de coste del producto, debería quedar, en cualquier caso, limitado al valor asumido o aceptado por los Organismos competentes para dicha inversión.

La filosofía que preside el proceso de determinación de precios y tarifas en empresas reguladas no es la misma en todos los países, pero sí parece que el común denominador, como base de partida, es la aceptación por los mencionados Organismos competentes de unos valores de inversión y de una adecuada estructura de empresa para el desarrollo de las actividades que le son propias. Lógicamente, el ritmo de recuperación de la inversión varía en función de los diversos procedimientos de imputación de costes que puedan aplicarse y de la propia filosofía

antes aludida: desde incrementos de precios anuales basados en la totalidad de los costes fijos y variables de explotación de cada ejercicio, costes que incluyen una adecuada remuneración de los capitales invertidos, hasta incrementos basados en un concepto de nivelación de ingresos y costes durante la vida útil de las instalaciones. Lo que sí parece claro es que, en cualquier caso, el «resultado de cada ejercicio» representa la estimación anticipada de la corriente de ingresos y costes correspondientes al total de la inversión.

Se plantea entonces el problema de la inter-relación en cada período entre el nivel de recuperación del valor de la inversión, incluido en la tarifa o precio aprobado en cada ejercicio, y el devengo de costes derivados de dicha inversión de acuerdo con principios contables de general aceptación, es decir, los de recuperación de la inversión realizada y los costes de capital asociados a la misma.

Por consiguiente, cuando el ritmo de los ingresos del período sea inferior al del devengo de los costes, aparece una diferencia temporal entre los ingresos y costes de cada período que es necesario calificar, medir y registrar.

Parece, en principio, arriesgado el calificar las citadas diferencias como pérdida del ejercicio, dado que la recuperación de la inversión se produce a lo largo de toda la vida útil de la misma y, por tanto, si se cumplen las condiciones de la inversión, la diferencia calificada como pérdida durante un ejercicio tendría que ser necesariamente calificada como ganancia en otro. Por estas circunstancias, parece más lógico considerar esta diferencia como excedente negativo temporal de naturaleza fundamentalmente financiera, lo cual plantea la necesidad de su periodificación durante el período programado para la recuperación de la inversión y, por tanto, su inclusión en el activo.

Respecto a la medida de las citadas diferencias, ésta vendrá dada, en su caso, por la comparación entre el coste devengado según principios contables de general aceptación y el coste reconocido en la tarifa o precio de cada año para los mismos conceptos, es decir, los de amortización y coste de capital.

Los problemas más generales que, entendemos, se suscitan en este tema, son los siguientes:

- ¿Cómo entender el grado de compromiso del ente regulador, por la existencia de un plan formal, por la esencia misma del mecanismo de fijación de tarifas, o en base a la experiencia respecto a los incrementos periódicos de ajustes de tarifas?

- ¿Cuál debería ser la consideración económico-financiera y, por tanto, contable de este hecho y por ende cómo debería calificarse en el activo? ¿Como un gasto amortizable? ¿Como una cuenta a cobrar? ¿Bajo una denominación específica?
- ¿Qué plazo máximo debe establecerse para la amortización de estos activos, el usual para los de idéntica clasificación en empresas no reguladas u otro específico?

Por lo que respecta al primer punto, lo que queda más claro es la existencia de un compromiso formal por parte del ente regulador que asegure la recuperación de las citadas diferencias, o bien que el propio mecanismo de fijación de tarifas asegure su recuperación a lo largo de la vida útil de los activos. Esto, sin embargo, puede en ocasiones resultar una condición excesiva, de ahí la otra posibilidad existente. No obstante, la experiencia respecto a los ajustes de tarifas debe venir avalada por evidencia suficiente.

Respecto a su consideración económica y, por tanto, su clasificación contable, la experiencia existente en España es que la doctrina los ha clasificado como gastos amortizables. Sin embargo, analicemos un tanto en profundidad las características de los gastos amortizables.

Los gastos amortizables normalmente presentan las siguientes características:

1. La naturaleza de estos activos es intangible.
2. Normalmente no representan derechos frente a terceros.
3. Para reconocerlos como tales, previamente debe haberse producido una transacción económica que origine un desembolso.
4. Para mantener estos activos capitalizados, se debe entender que los mismos capacitan a la empresa para la obtención de ingresos futuros. Por tanto, requieren la valoración de tal capacidad, así como el reconocimiento de amortizaciones que reflejen la disminución de posibilidades de generar ingresos.
5. Tales activos normalmente son intransferibles a terceros, por estar su existencia como tales íntimamente ligada con el negocio en marcha en su conjunto.
6. Estos activos generan cargos en las cuentas de gastos por la disminución del valor previamente reconocido.

Si tratamos de identificar estas características con los activos que estamos analizando, nos encontramos con que ello no es posible, ya

que, a diferencia de los gastos amortizables, dichos activos suponen un derecho adquirido por la compañía ante terceros, reconocido implícitamente por la Administración en su normativa.

Adicionalmente, estos activos no capacitan a la empresa para producir ingresos en el futuro, ya que en realidad dichos ingresos ya se han devengado en sentido económico, y lo que se produce es únicamente un diferimiento en el cobro motivado por el deseo de la Administración de «laminar» en el tiempo los incrementos de costes a retribuir en la tarifa que originan la puesta en explotación de nuevas instalaciones.

De acuerdo con estos razonamientos, parece que la clasificación contable más razonable para estos activos sería la de cuentas a cobrar a largo plazo.

No obstante, este problema ya ha sido tratado en la normativa contable internacional, concretamente en el boletín número 92 del Financial Accounting Standards Board (F.A.S.B.), sobre planes de periodificación (*Phase-in-Plans*).

Este boletín concluye que todos los costes operativos corrientes diferidos para una futura recuperación, siguiendo un plan de periodificación, serán capitalizados en el activo separadamente si se cumplen los siguientes criterios:

- a) Los costes en cuestión se difieren siguiendo un plan formal que ha sido aprobado por el organismo regulador.
- b) El plan especifica el calendario de recuperación de los costes diferidos.
- c) La recuperación de todos los costes diferidos en el plan, se recuperarán en un máximo de diez años a partir de la fecha de comienzo del diferimiento de costes.

Los costes operativos corrientes incluyen intereses, una rentabilidad de los fondos propios, amortización y costes de desmantelamiento.

Los costes de capital propio se incluirán como costes capitalizables sólo si su recuperación vía tarifas como coste de la inversión es «probable».

Los «planes de periodificación» superiores a diez años para recuperar los costes diferidos crean un grado de incertidumbre no admitido bajo los principios generales del F.A.S.B. 71, por lo que se prohíbe la capitalización.

Los planes de recuperación de costes diferidos a lo largo de toda

la vida de la central tampoco se admiten, ya que se considera que van en contra del objetivo básico de la capitalización.

Los «planes de periodificación» que cumplen las condiciones a efectos de presentación de estados financieros son aquellos enfocados al objeto de evitar incrementos de tarifas extraordinariamente fuertes y que facilitan suficiente seguridad sobre la recuperación de los costes diferidos.

La clasificación contable más acertada, ya que en realidad las periodificaciones objeto de análisis no son ni un activo fijo ni una inversión financiera ni un activo corriente y, en cualquier caso, no es conveniente desde el punto de vista del análisis financiero clasificarlo como gastos amortizables, que, como es de sobra conocido, se asimilan en la mayoría de los casos a un activo ficticio, sería la siguiente:

El importe capitalizado en cada período, o el importe neto recuperado en cada período de los costes capitalizados previamente, deberían ser informados en una cuenta específica de ingresos o gastos en el estado de pérdidas y ganancias. Los importes capitalizados en el activo se clasificarán en la cuenta de «Cargos Diferidos» del activo del Balance de Situación. Esta cuenta aparecería identificada específicamente en los balances de situación incluidos en los informes anuales de las Compañías y se clasificaría a continuación del capítulo «Activos Corrientes», informándose en nota a los estados financieros sobre las características del diferimiento.

NECESIDAD DE UNA METODOLOGIA

Conforme lo expuesto anteriormente, las tarifas o precios regulados se determinan para recuperar los costes específicos de la empresa, incluidos los costes de capital, necesarios para suministrar los servicios y productos regulados.

De acuerdo con este principio, una empresa deberá capitalizar la totalidad o parte del coste incurrido, que de otra forma sería cargado a resultados, cuando sea probable que en el futuro se obtengan ingresos que permitan recuperar los costes capitalizados, como resultado de la inclusión de tales costes en el proceso de formación de tarifas o precios regulados.

Pero para poder admitir este principio contable como de general aceptación en un sector regulado, es preciso que la empresa tenga una

seguridad razonable de que los costes capitalizados serán incluidos en el futuro en el proceso de determinación de tarifas.

Por el contrario, si se tiene la evidencia de que el ente regulador excluirá la totalidad o una parte de determinados costes del proceso de determinación de tarifas, impidiendo de esta forma que se generen unos ingresos futuros que permitan su recuperación, tales costes deberán ser cargados a resultados, siguiendo principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lógicamente, ésta forma de actuar ha de dar lugar a que se produzcan diferencias en el tratamiento dado a los costes y gastos del período, y el que se daría si se hubiesen seguido principios de contabilidad generalmente aceptados. Estas diferencias, por regla general, se presentarán en los estados financieros de las empresas reguladas, bien incrementando el coste de adquisición del inmovilizado material en curso de construcción, o en servicio, bien como gastos de distribución plurianual, o bien como cuentas especiales que recojan hechos económicos específicos de estas empresas.